



RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Compañía Minera Caravelí S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Escrito N° 2980252, de fecha 24 de setiembre de 2019, ingresado por ventanilla virtual y por el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), Compañía Minera Caravelí S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la actualización del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado "La Paccha" (EIA-sd "La Paccha"), ubicado en el distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.



 2. Mediante Informe N° 631-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 17 de noviembre de 2023, la DGAAM señala, entre otros, que mediante la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de mayo de 2015, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad (GREMH La Libertad) aprobó el EIA-sd "La Paccha". Asimismo, señala que mediante Oficio N° 001240-2023-GRLL-GGR-GREMH, el Gerente Regional de GREMH La Libertad comunicó a la DGAAM que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, de fecha 17 de junio de 2015, se declaró nula la Resolución Gerencial Regional N 044-2015- GRLL-GGR/GREMH, a través del cual se aprobó el EIA-sd "La Paccha".



 3. El referido informe señala que, sobre la solicitud de actualización del EIA-sd "La Paccha" presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C. señala que efectuada la búsqueda en el SEAL se advierte que la DGAAM no ha aprobado ningún instrumento de gestión ambiental para la ejecución de ningún proyecto de exploración minera en el distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, de titularidad de la referida empresa minera. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el Oficio N° 001240-2023-GRLL-GGR-GREMH, corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de la actualización del EIA-sd "La Paccha" presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C., toda vez que, la Resolución de Gerencia Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH que aprobó el EIA-sd del mencionado proyecto ha sido declarado nulo mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, de fecha 17 de junio de 2015.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

- 
4. Se adjunta en esta instancia la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, de fecha 17 de junio de 2015, del Vicegobernador del Gobierno Regional de La Libertad, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de abril de 2015, que aprobó el EIA-sd del proyecto de exploración minera "La Paccha", ubicado en el anexo La Paccha, distrito de Buldibuyo, provincia de Pataz, región La Libertad, por trasgresión de lo dispuesto en la Ley N° 27446 y la Ordenanza Regional N° 016-2006-CR/GR-LL.
5. Mediante Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de noviembre de 2023, sustentada en el Informe N° 631-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió declarar improcedente la actualización del EIA-sd "La Paccha" presentada por Compañía Minera Caravelí S.A.C.
6. Mediante Escrito N° 3623638, de fecha 11 de diciembre de 2023, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de noviembre de 2023.
- 

7. Mediante Informe N° 446-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la DGAAM, respecto al recurso reconsideración formulado por la recurrente se señala, entre otros, que el 10 de junio de 2023, a través del Oficio N° 001240-2023-GRLL-GGR-GREMH, por Beder Erasmo Martell Espinoza, Gerente Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de La Libertad indicó lo siguiente: "...mediante Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado-EIA-sd del Proyecto de Exploración de Mina La Paccha, la misma que ha sido declarada nula mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 1195-2015-GRLL/GOB, del 17 de junio del 2015, la cual se adjunta al presente al igual que el proyecto mencionado." Asimismo, el referido informe señala que, la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de la Libertad ha corroborado la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N 044-2015-GRLL-GGR/GREMH que aprobó el EIA-sd "La Paccha".
- 
8. El referido informe señala que, respecto a los argumentos señalados por Compañía Minera Caravelí S.A.C. referidos a la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, es importante precisar que un acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, ello de conformidad con el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Bajo esta premisa, existe una presunción de validez que influye en el procedimiento administrativo, eliminando la necesidad de que una autoridad declare o confirme la legalidad del acto para que surta efectos; es decir, la legalidad de un acto administrativo no requiere confirmación para ser efectiva. Por lo tanto, la Carta N° 0068-2022-GRLL-GGR-SG-AIP, el Oficio N° 01240-2023-GRLL-GGR-GREMH y la Carta N° 00952-2022-OEFA/DSEM, presentados como nuevas pruebas en el recurso de reconsideración no ponen en tela de juicio, ni invalida el hecho que, la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH ha sido declarada nula. En consecuencia, el recurso de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

reconsideración interpuesto debe ser declarado infundado. Además, el citado informe señala que, dentro del procedimiento administrativo iniciado en la DGAAM no se pueden amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad regional contenida en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB.

- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, sustentado en el Informe N° 446-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM.
 10. Mediante Escrito N° 3640507, de fecha 09 de enero de 2024, complementado con el Escrito N° 3748051, de fecha 15 de mayo de 2024, Escrito N° 3750046, de fecha 20 de mayo de 2024, y Escrito N° 3752555, de fecha 24 de mayo de 2024, Compañía Minera Caravelí S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023.
 11. Por Auto Directoral N° 0018-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 30 de enero de 2024, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00148-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de febrero de 2024.
- 
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. La Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH en ningún momento ni bajo ningún medio fue notificado a su empresa; razón por la cual, desde su fecha de emisión, esto es, desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha, el Gobierno Regional de La Libertad no ha cumplido con notificar dicho acto, razón por la cual es un acto totalmente ineficaz y por ende inoponible a su representada. Asimismo, señala que la referida resolución nunca fue comunicada ni a su representada ni al Ministerio de Energía y Minas, razón por la cual, no podía ser considerado como un acto administrativo eficaz y cuyos efectos debieron cumplirse; por el contrario, en aras de la presunción de licitud y de la buena fe procedimental, tanto su representada como el Ministerio de Energía y Minas actuaron en mérito a los efectos de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH.
 13. La DGAAM incurre en múltiples vulneraciones a normas y garantías del procedimiento administrativo, pues sobre la presunta validez y eficacia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, no se ha efectuado el más mínimo análisis de legalidad y pese a ello, se ha decidido desestimar su solicitud. En ese sentido señala que, el acto administrativo será eficaz cuando se verifique que la notificación ha sido legalmente realizada, pues el acto
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

administrativo, después de ello, produce sus efectos. El acto administrativo que otorga un beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. No obstante, si el acto representa una merma en la esfera jurídica del administrado, en tanto no sea debidamente notificada, no surtirá efecto alguno.

- 
14. En el presente caso, podrá señalarse con relación a la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, que esta es válida, toda vez que cumple a cabalidad con los elementos de validez del acto administrativo; sin embargo, en absoluto puede decirse que es un acto administrativo generador de efectos, toda vez que faltó la condición esencial para que ello ocurra: la debida notificación.
- 
15. En la medida en que no se encuentra acreditado que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB haya sido debidamente notificada, nos encontramos ante una decisión administrativa ineficaz y cuyo cumplimiento no puede ser exigido a su representada. En consecuencia, es inadmisibles la interpretación adoptada por la DGAAM, en mérito de la cual, se presume que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB constituye un acto administrativo eficaz. Ello implica, que su empresa se encuentra en la imposibilidad de actualizar su instrumento de gestión ambiental.
- 
16. La recurrente adjunta a su recurso de revisión el Oficio S/N- 2024-GRLL-PR, de fecha 24 de mayo de 2024, de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de la Libertad. En ese sentido la recurrente señala que dicho documento es específico en señalar que no existe documento o evidencia alguna sobre la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB por lo que la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH tiene plena vigencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la actualización del EIA-sd "La Paccha", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
18. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
19. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
20. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 
21. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece los efectos de la declaración de nulidad, señalando: 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro; 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 
22. El numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
23. El artículo 15 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.
- 
24. El numeral 19.2 artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
25. En el presente caso, conforme al expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada, la DGAAM advirtió que el instrumento de gestión ambiental bajo evaluación correspondía al EIA-sd del proyecto de exploración "La Paccha", aprobado por Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 23 de abril de 2015, emitida por el Gobierno Regional de La Libertad. Asimismo, la DGAAM tomó conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB, de fecha 17 de junio de 2015, que declaró la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2015-GRLL-GGR/GREMH, que aprobó el EIA-sd del proyecto de exploración minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

"La Paccha", por transgresión de lo dispuesto en la Ley N° 27446 y la Ordenanza Regional N° 016-2006-CR/GR-LL.

26. La DGAAM, sustentado en lo señalado en el considerando anterior, mediante Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, resolvió declarar improcedente la actualización del EIA-sd "La Paccha" presentado por Compañía Minera Caravelí S.A.C. Asimismo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración que fue declarado infundado mediante Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023 y que viene en revisión en esta instancia.

27. De la revisión del expediente, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB debe ser considerado válido, pues de conformidad con la presunción de validez establecido por el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En el presente caso, no se advierte en los actuados ni en la información remitida a la DGAAM que se haya declarado su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional alguna.

28. Asimismo, la DGAAM, al haber tomado conocimiento de la existencia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB no podía evaluar la actualización del proyecto de exploración "La Paccha", en aplicación a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que el pedido de actualización de la recurrente corresponde a un instrumento de gestión ambiental que ha sido declarado nulo mediante un acto administrativo válido. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM se encuentra debidamente motivada en un acto administrativo válido.

29. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en su recurso de revisión debe señalarse que el presente procedimiento recursivo está referido a la impugnación de la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM y no a cuestionar ejecución de la notificación de un acto administrativo válido como la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB.

30. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, en el supuesto que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB no haya sido notificada a la recurrente, se debe tener en cuenta que, conforme al numeral 19.2 artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente. En ese sentido, se advierte que, en el procedimiento administrativo iniciado ante la DGAAM, que culminó con la Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente MEIASd del proyecto de exploración minera "La Paccha", la recurrente ya tomó conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB.



RESOLUCIÓN N° 431-2024-MINEM/CM

31. Además, conforme al artículo 15 de la citada ley, los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez. En todo caso, cualquier cuestionamiento de la recurrente sobre la eficacia de dicha resolución regional, por no haber sido notificado debidamente, debe realizarse en la vía correspondiente y ante la entidad competente. Asimismo, respecto al Oficio S/N- 2024-GRLL-PR, de fecha 24 de mayo de 2024, de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de la Libertad, que adjunta la recurrente a su recurso de revisión, debe señalarse que la misma contiene una opinión legal que no tiene ningún efecto legal respecto a la validez de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1195-2015-GRLL/GOB.
32. En consecuencia, en el caso de autos, la DGAAM procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la Resolución Directoral N° 310-2023/MINEM-DGAAM, que declaró improcedente la actualización del EIA-sd "La Paccha", motivada en ley. Por tanto, se tiene que la resolución recurrida, es decir, la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, también se encuentra conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Caravelí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 366-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

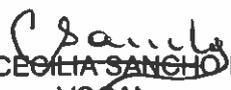

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
PRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANGHO ROJAS
VOCAL


ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)